



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La DRA. DANA NICOL LOPEZ MEDINA abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 240.341 del C.S de la J., quien actúa como APODERADA JUDICIAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8 presenta demanda ejecutiva en la que solicita que se libre orden de pago en contra de NOHORALBA ANTOLINEZ SIERRA identificada con C.C. N° 28.068.828 y a favor de la entidad demandante por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$3.137.198) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 068-0075-003568322.
2. Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por la ley sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el 01 de octubre de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
3. Que en su oportunidad se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

La señora NOHORALBA ANTOLINEZ SIERRA suscribió y acepto a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN el pagaré a la orden No. 068-0075-003568322 junto con la carta de instrucciones por la suma de cinco millones de pesos M/cte (\$5.000.000).

Manifiesta la apoderada, que los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados por su legítimo tenedor de conformidad con la carta de instrucciones; que el mismo se encuentra vencido y que el deudor acepto que en caso de incumplimiento en cualquier forma la FINANCIERA COMULTRASAN declarará el plazo vencido de las obligaciones y hará uso de clausula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de la adeudado desde el día 30 de septiembre de 2020.

Según lo expresado en la demanda, la ejecutada a la fecha adeuda la suma de: TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$3.137.198) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, causados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 320 2455750

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra la aquí demandada, contenida en el título valor denominado pagaré, suscrito por la deudora y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por la demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de la señora NOHORALBA ANTOLINEZ SIERRA identificada con C.C. N° 28.068.828, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$3.137.198) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 068-0075-003568322 firmado por la demandada en Málaga (S) el día 30 de marzo de 2020.
- b. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Adviértasele al demandado que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la ejecutada NOHORALBA ANTOLINEZ SIERRA identificada con C.C. N° 28.068.828. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos

con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DANA NICOL LOPEZ MEDINA, identificada con la Cédula de ciudadanía. No. 63.535.261 y portadora de la tarjeta Profesional N° 240341 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo la letra de cambio de manera original y física.

SEPTIMO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 013 publicado en la página web de la rama Judicial.

En la fecha: 26 MARZO DE 2021.
ANA CAROLINA LEAL MORENO.
Secretaría